



Resolución No. CSJCOR22-525
Montería, 18 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00315-00

Solicitante: Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2015-00820-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 18 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 4 de agosto de 2022, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Bancamia S.A.S. contra Astrid Roció Cortez Torres y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2015-00820-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) Los días 13 de marzo de 2017, 15 de noviembre de 2019, 03 de diciembre de 2019, 28 de octubre de 2020 envíe memoriales al despacho solicitando pronunciamiento. Al no recibir respuesta a los múltiples memoriales enviados, el día 21 de mayo de 2021 envíe nuevamente memorial contentivo de solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la demandada.

Y nuevamente los días 11 de octubre de 2021, 27 de enero de 2022, 22 de abril de 2022 y el 30 de junio de 2022 envíe memoriales solicitando pronunciamiento al despacho.

CUARTO. *A la fecha de presentación de este escrito, más de 1 año después desde que presente por segunda vez el memorial contentivo de solicitud de medidas cautelares y a pesar de las múltiples solicitudes de pronunciamiento, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA – CORDOBA sigue sin pronunciarse, afectando gravemente a mi representada, la sociedad BANCAMÍA, pues le ha impedido directamente satisfacer sus acreencias dentro del proceso.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-325 de 08 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/08/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 12 de agosto de 2022, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

“1. Revisado el expediente No 23-001-40-03-001-2015-00820-00, y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolverle su petición he tomado las correctivos del caso y efectivamente le fue resuelta su solicitud con respecto a las medidas cautelares la que será publicada en el próximo estado que se haga por este despacho, ello atendiendo a que la titular encargada de hacer las publicaciones en el estado se reincorpora el día hoy a su puesto después de haber estado incapacitada por el término de dos (2) meses, debido a una cirugía de pulmón a que fue sometida y se ha dispuesto por la gravedad de su salud que la misma haga sus labores en casa de manera virtual.

2. Igualmente le expongo que por ser nuevo en este despacho apenas me estoy enterando de la situación del Juzgado. Con respecto a este proceso en especial debo informarle que solo fue cargado de manera digital en la plataforma TYBA el día 22 de abril del 2022, por lo que no había tenido acceso a los distintos memoriales allegados por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Sin embargo no es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante haya solicitado medidas cautelares de embargo con la presentación de la demanda, dichas medidas solo vino a solicitarlas después de haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución. En este proceso hay actuaciones recientes por ejemplo la proferida mediante auto de fecha 21 de junio del 2022, en la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada, publicada en el estado 84 el día 22 de junio de la presente anualidad.

3. Mi Juzgado el Primero Civil Municipal de Montería es el Despacho que más carga tiene con referencia a los demás juzgados, si tenemos en cuenta que una vez se acabaron los Juzgados de descongestión y los de ejecución nuevamente todos los expedientes físicos que ellos llevaban fueron devueltos a este despacho, además de ello nos trasladaron todos los títulos judiciales de otros procesos de los juzgados 2, 3, 4, 5, Civil municipales de Montería y de otros Juzgados tales como de Cerete, Planeta Rica, Lórica etc., etc., tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo detectada esta falencia con respecto a los memoriales de solicitud de medidas cautelares, se logró resolver dentro del trámite de esta acción administrativa lo aquí pedido por el quejoso, quien debe estar atento a lo que se resuelva por este despacho en el próximo estado.

Copia del auto que ha de publicarse en el próximo estado le hago llegar como prueba de que lo aquí pedido por el quejoso se ha dado solución. Mi único interés y la meta que me he propuesto es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no se ha pronunciado frente a los múltiples memoriales en los cuales se solicita medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la demandada y que después de pasado un año de volver a mandar el memorial por segunda vez, el juzgado sigue sin pronunciarse.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Seccional comunicó procedió a corregir la situación de inconformidad por medio de Auto el cual sería publicado 16 de julio 2022 en el que dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: DECRETAR embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, y CDT a favor de los demandados en los establecimientos bancarios referenciados en la solicitud, siempre y cuando supere la suma inembargable de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, y en atención a lo normado en el art. 599 en concordancia con el núm. 10 del art. 593 ambos del C.G.P. Por secretaría, ofíciase a las entidades señaladas dándole cuenta de esta decisión y proporciónesele los datos necesarios para su materialización. Igualmente prevéngaseles que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las consecuencias legales, dentro de ellas las descritas en el art 1387 del C.Co y el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., e indíqueseles que el límite de la medida es la suma de \$ 24.000.000.”

Por otro lado, esgrime que por ser nuevo en el despacho apenas se está enterando de la situación del Juzgado. Indica que el proceso solo fue cargado de manera digital en la plataforma Tyba el 22 de abril del 2022, por lo que no había tenido acceso a los distintos memoriales allegados por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Aduce además que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería es el que más carga tiene con referencia a los demás juzgados, si se tiene en cuenta que una vez acabaron los Juzgados de descongestión y los de ejecución nuevamente todos los expedientes físicos que ellos llevaban fueron devueltos al despacho a su cargo, además de que les trasladaron todos los títulos judiciales de otros procesos de los juzgados 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de Montería y de otros Juzgados tales como de Cereté, Planeta Rica, Loricá, entre otros. Esgrime que tienen una carga excesiva, que está tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, que sin embargo, detectada esta falencia, logró resolver dentro del trámite de esta acción administrativa lo pedido por el quejoso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o*

empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir proveído del 16 de agosto de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2022 (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil	5	0	0	0	5
Primera y única instancia Civil - Oral	972	165	12	119	1.006
Tutelas	17	97	6	79	29
TOTAL	994	262	18	198	1.040

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.040 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.256
CARGA EFECTIVA	1.040

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

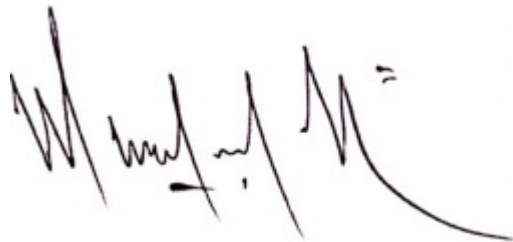
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Bancamia S.A.S. contra Astrid Roció Cortez Torres y Otros, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2015-00820-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00315-00, presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg